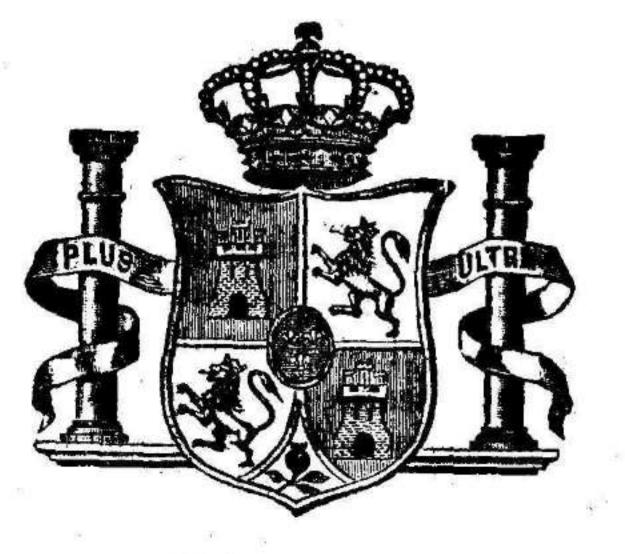
Buletin



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baléares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Baletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número signiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.* categoría, 30 pesetas.—2.* categoría. 25.—3.* categoría, 20.—4.* categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador; con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 27 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de S. M. ha dedicado atención muy especial á los conflictos recientes entre patronos y obreros de la industria textil. Sin duda alguna, el Real decreto de 24 de Agosto ultimo, dictado con la mejor buena voluntad para resolver la huelga que durante el verano anterior surgió en la industria mencionada, contiene en principio las orientaciones que es preciso seguir para llegar á establecer una norma jurídica que sea garantía de concordia duradera; pero es cierto también que la práctica ha demostrado desde entonces que aquella disposición presenta algunas dificultades al ser aplicada en lugares y comarcas que no tienen las mismas condiciones de trabajo y en donde la Producción no puede tampoco sujetarse à las mismas reglas. Tal ha sido la causa de que el Gobierno no se haya decidido á publicar el Reglamento que fue redactado por el Insti-

tuto de Reformas Sociales, prefiriendo á ello someter á las Cortes un proyecto de ley en el que teniendo en
ouenta las enseñanzas que ha proporcionado la experiencia, y sin el apremio de un conflicto pendiente, se
atienda á todas las necesidades y legítimos derechos invocados por ambas partes.

Nadie mejor que aquel Instituto que ha estudiado ya el problema en todos sus detalles, con su competencia reconecida, y ante el cual se ha verificado una información verdaderamente luminosa, debe ser el encargado de preparar dicho proyecto, y en vista de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se encomiende al Instituto de Reformas Sociales la redacción de un proyecto de ley acerca de las condiciones de trabajo en la industria textil, para que sea elevado al Gobierno, y por éste presentado á las Cortes, prévio el examen correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1914.—Sánchez Guerra.—Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta del dia 24 de Abril).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real state and the

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepio El Jornalero, do Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia ván unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepio, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto so-correrse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia.

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos que estaban exceptuadas del mencionado impuesto por el art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, habían de reunir la circunstancia de ser obreras, y que al conceder á aquellas entidades análoga exención el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912, y en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social no requiere que en ellos concurra el indicado requisito:

Considerando que el Montepio de que se trata sólo puede aplicársele la exención, conforme al texto últimamente citado, pues que no ha acreditado su carácter obrero, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último y por delegación del Ministerio,

Esta Dirección general ha acordado declarar exentos del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepio El Jornalero, de Barcelona, sólo por los bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.— Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruído á

de la Sociedad denominada Gremio de Cerrajeros y Herreros, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia ván unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia.

Considerando que á las cooperativas de socorros mutuos concedía exención del mencionado impuesto, si reunian la condición de ser obreras, el art. 193, requisito que no se dá en la referida Sociedad, por lo que no pedia otorgarse la exención solicitada durante el tiempo en que ese precepto reglamentario estavo en vigor:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, por que en la actualidad se rige el impuesto, han variado los términos de la cuestión por no exigir su artículo 1.º, letra G, el indicado requisito á las expresadas Sociedades para que se las otorque la exención en cuanto á los bienes muebles y al edificio social:

Considerando que ese beneficio no comprende los bienes destinados, según el art. 49 del Reglamento, á contribuir á los gastos que se originen con motivo de la celebración de la fiesta patronal del gremio; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, con-

forme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de Gremio de Cerrajeros y Herreros de Barcelona, por los años de 1911 y 1912, y concedérsela en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año de 1913 y sucesivos, con excepción de los bienes con que el gremio contribuya á los gastos que se originen en la celebración de la fiesta de su Patrón San Eloy.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepio Aurora de Redención, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia, ván unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepio, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia.

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos exceptuadas del mencionado impuesto, según el art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de I iciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepio está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepio Aurora de Redención, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante el año de 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Febrero de 1914.—El
Director general, Antonio Fidalgo.—
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepio denominado San Gil Abad, establecido en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia ván unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se expresan, determinándose en el art. 2.º que es exclusivo para los dependientes de cafés, fondas, chocolaterías y demás establecimientos análogos avecindados en Barcelona.

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepio, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia.

Considerando que las cooperativas de obreros de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo competencia este Centro directivo para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepio de San Gil Abad, establecido en Barcelona, por la totalidad de aquellos por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.— Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad la Fraternidad, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia ván unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto:

a) Suministrar toda clase de artículos de necesidad ó de mera utilidad.

b) Socorrerse en caso de necesidad.

c) Educar á los asociados y mejorar las condiciones materiales de su existencia (art. 1.°) y que los asociados sean obreros (art. 6.°)

2.º Copia del acuerdo de la Sociedad nombrando Presidente á la persona que suscribe la instancia.

Considerando que la entidad reclamante, al propio tiempo que constituye una verdadera cooperativa de consumo, como bien claramente se deduce de las disposiciones contenidas en su Reglamento, realiza funciones encaminadas al socorro de los asociados en los casos comprendidos en el capítulo 8.º del mismo:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el art. 1.°, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la entidad en cuestión, como cooperativa de socorros mutuos, en cuanto auxilia á los asociados en los casos de necesidad, está comprendida en una y otra exención, y en cuanto tiene por objeto facilitar el consumo, está excluída de dicho beneficio:

Considerando que este Centro directivo tiene facultades para resolver este expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Sociedad La Fraternidad, de Barcelona, por los dedicados al socorro de los asociados en los casos comprendidos en el capítulo 8.º del Reglamento, durante los años 1911 y 1912, y por los bienes muebles dedicados á idéntico fin y edificio social que al mismo se destinase, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos, y sujetos al pago de dicho tributo los restantes bienes, desestimando en cuanto á éstos la exención solicitada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad La Actividad, de Gracia (Barcelona), solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia ván unidos los documentos signientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la entidad, debidamente cotejado, del que aparece es su objeto mejorar la vida del obrero, en sus distintas situaciones de sano, enfermo é inválido, y la compra en común de articulos de consumo (artículo 1.º) y que los asociados serán obreros (artículo 38).

2.º Una certificación del acuerdo por el que se nombró Presidente al que suscribe la instancia:

Considerando que la Sociedad reclamante al propio tiempo que constituye una verdadera cooperativa de
consumo, como bien claramente se
deduce de las disposiciones de su fteglamento, realiza funciones dirigidas
al socorro de los asociados en los casos ya expuestos, los que se regulan
en el Reglamento especial sobre dichos fines:

Considerando que las cooperativas cobreras de socorros mutuos exceptuadas del impuesto mencionado, se-

gún el art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el art. 1.°, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Sociedad en cuestión, como cooperativa de socorros mutuos, en cuanto auxilia á los asociados en casos de enfermedad, etcétera, está comprendida en una y otra exención, y en cuanto tiene por objeto cooperar al consumo, está excluída de dichos beneficios:

Considerando que este Centro directivo tiene facultades para resolver este expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas á la Sociedad La Actividad, de. Gracia, (Barcelona), por los dedicados al socorro de los asociados en los casos comprendidos en el Reglamento que los rige, durante los años 1911 y 1912, y por los bienes muebles destinados á idéntico fin y el edificio social que al mismo se detinase, si fuere de su propiedad, para el año de 1913 y los sucesivos, y sujetos al pago del indicado tributo los restantes bienes sociales, desestimando en cuanto á éstos la exención solicitada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepio del Beato José Oriol, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia ván unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepio, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cnotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos que estaban exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, según el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepio está comprendido en ambos casos de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado

declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepio del Beato José Oriol, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Reus la plaza de Profesor de la asignatura de Caligra-fia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que en la actualidad desempeñen por oposición igual asignatura y los Auxiliares de la misma que tengan reconocido este derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(Gaceta del día 20 de Abril).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Viene observándose desde hace algún tiempo una baja en la recaudación por el Monopolio de Cerillas, que sin duda, entre otras causas, obedece principalmente á la fabricación, circulación y venta fraudulenta de cerillas y fósforos, y la expendición llegítima de encendedores mecánicos que hacen disminuir notoriamente el consumo de aquéllas, con perjuicio grande de la Renta, por lo que esta Delegación de Hacienda, al objeto de impulsar la recaudación y evitar que se lesionen los intereses del Tesoro Público, ha acordado excitar el delo de las Autoridades civiles y militares y demás personas obligadas á la per-

secución de delitos y faltas por los artículos 62 al 65 de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, para que con arreglo á ella persigan y denuncien á los que se dediquen á la explotación ilegal de los productos que constituyen el Monopolio de referencia, y á la venta y uso de encendedores mecánicos, que sin el sello que garantice el pago del impuesto están considerados como contrabando.

Asímismo encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que sin perjuicio de la persecución de la defraudación, vigilen constantemente por si ó por medio de sus Agentes, á fin de averiguar si las expendedurías de sus respectivas localidades, están surtidas para atender las necesidades del consumo público, en la forma determinada por la Instrucción de 8 de Febrero de 1908, dando cuenta á esta Delegación de las faltas ó deficiencias que observaren, para que sean corregidas debidamente.

Palencia 25 de Abril de 1914.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.-Mes de Marzo de 1914.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de construcción de una chimenea derribada por los temporales reinantes, de la subida de humos de las oficinas de la Depositaría de Hacienda en el edificio ex-convento de San Francisco.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Fernando Morrondo, medio día, á 3'50	1 50
Importan los jornales	4 25
MATERIALES.	
Blas (lutiérrez, por un metro de tubo de 0'10, á 1'25	
Importan los materiales	2 .
RESUMEN.	
Importan los jornales	4 25
Importe total	6 25

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de seis pesetas veinticinco céntimos.

Palencia 24 de Abril de 1914.—El oficial albañil, Fernando Morrondo.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 13 de Abril de 1914.

La Comisión, prévia la declaración de urgencia, acordó aprobar la precedente cuenta y que en extracto se publique en el Bolette Oficial, á los fines prescritos en el art. 125 de la ley orgánica Provincial.—El Vicepresidente accidental, García de los Ríos.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

Juzgados.

Carrión de los Condes.

Don Cirilo Díaz de Rábago, Juez municipal encargado del de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Jazgado se siguen à instancia del Procurador D. Feliciano Herreros Pérez, diligencias para que se le habiliten fondos por cantidad de seis mil pesetas por sus representados D. Pedro Martín Lozano y su esposa Epifania de la Fuente Fernández, cuyas diligencias, seguidos que fueron todos sus trámites y justipreciados los inmuebles embargados que después se relacionarán, á instancia

del Procurador Herreros, se ha acordado por providencia de este día sacar á pública subasta por término de veinte días los inmuebles embargados a Pedro Martin Lozano y Epifania de la Fuente Fernández, señalando para el remate el día diecinueve de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que las fincas podrán ser rematadas juntas ó separadamente; que los títulos están de manifiesto en la Secretaria de este Juzgado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en referida subasta deberán consignar préviamente el diez por ciento del valor

dado á los inmuebles y que los gastos de escritura serán de cuenta del comprador.

Dado en Carrión de los Condes á veintitres de Abril de mil novecientos catorce.—Cirilo D. de Rábago.—P. S. M., Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Fincas objeto de la subasta del día diecinueve de Mayo próximo, sitas en término y pueblo de Osorno.

Una tierra con su caseta, al pago donde llaman Sera de los Pozos, de cabida de un cuartero, ó sean catorce áreas; linda Oriente José Pérez Fuente, Mediodía Melchor Martínez, Poniente Sinforiano de la Fuente y Norte río Valdavia; tasada en setenta y cinco pesetas.

Una casa sita en el casco de la villa de Osorno, calle del Conde de Garay, antes calle de Santander ó Plazuela de la Iglesia, número diez; compuesta de planta alta y baja, corral y cuadra, mide doscientos noventa metros cuadrados; lindando por derecha de entrada con Benita de la Fuente, izquierda herederos de Mariano García y espalda la de Juan del Campo; valuada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Fincas sitas en Villaprovedo, partido judicial de Saldaña.

Una tierra á do llaman Prado-Arroyo, de media obrada, ó veintiseis áreas, noventa y dos centiáreas; linda Oriente y Mediodía con arroyo, Poniente Serviodeo Aguilar y Norte reguera; valuada en quince pesetas.

Otra en el mismo pago y término, de dos cuarteros, ó veintiseis áreas noventa y dos centiáreas; linda Oriente, Mediodía y Poniente tomillares y Norte Juan Aguilar; valuada en quince pesetas.

Otra á la Bayala, en el mismo término, de trece áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Oriente Márcos Pérez, Mediodía tomillares, Poniente y Norte arroyo; valuada en diez pesetas.

Otra á do llaman Carresillas, de tres cuarteros, ó cuarenta áreas y treinta y ocho centiáreas; linda Oriente camino, Mediodía Julian Presa, Poniente José García, y Norte arroyo; valuada en cincuenta pesetas.

Otra al pago de Carrecalzada, de cuartero y medio, ó sean veinte áreas, diecinueve centiáreas; linda Oriente José Ibáñez, Mediodía Francisco Estébanez, Poniente Emiliano Santander y Norte camino; valuada en quince pesetas.

Otra á do llaman Capuchinica, de tres cuarteros, ó cuarenta áreas y treinta y ocho centiáreas; linda Oriente Emiliano Santander, Mediodía Julian Bartolomé, Poniente camino y Norte Crisógono Gallego; valuada en cuarenta pesetas.

Otra á Carrecembrero, de cuartero y medio, ó veinte áreas diecinueve centiáreas; linda Oriente camino, Mediodía José de la Calle, Poniente vallado y Norte Maximino Salvador; valuada en quince pesetas.

Otra en el Redero, de cuartero y medio, ó veintiseis áreas diecinueve centiáreas; linda Oriente con reguera, Mediodía Antonio Gallego, Poniente y Norte Ignacio Pérez; valuada en veinte pesetas.

Otra en los Redondos, de un cuartero, ó trece áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Oriente y Mediodía Juan Aguilar, Poniente y Norte praderas; valuada en quince pesetas.

Otra en Carreprado, de dos cuarteros, ó sean veinte áreas noventa y dos centiáreas; linda Oriente vallado; Mediodía Rafael Gallego, Poniente y Norte carrera; valuada en veinte pesetas.

Otra en las Neguillas ó Veguillas, de un cuartero, ó trece áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Oriente Julian Presa, Mediodía reguera, Poniente y Norte Emiliano Santander; valuada en quince pesetas.

Otra en Valduernas, de tres cuarteros, ó cuarenta áreas treinta y ocho centiáreas; linda Oriente arroyo, Mediodía Juan Aguilar, Poniente y Norte monte; valuada en veinticinco pesetas.

Una viña, hoy tierra, al pago de Carrecalzada, de un obrero, ó seis áreas; linda Oriente reguera, Mediodía camino, Poniente Ulpiano Gutiérrez y Norte Rafael Gallego; valuada en diez pesetas.

Otra viña, hoy tierra, en el Requesillo, de tres obreros, ó quince áreas; linda Oriente Pedro Martín, Mediodía Saturnino Martín, Ponjente camino y Norte Rafael Gallego; valuada en diez pesetas.

Otra viña, hoy tierra, en Carrecalzadilla, de un obrero ó cinco áreas; linda Oriente Miguel Martín, Mediodía Eugenio Hornillos, Poniente Emeterio Aguilar y Norte camino; valuada en diez pesetas.

Una tierra en Carremuduseco, de un cuartero, ó sean trece áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Oriente Miguel Martín, Mediodía reguera, Poniente Ambrosio Franco y Norte Gil Martín; valuada en quince pesetas.

Otra al Tocino, de dos cuarteros, ó veinte áreas noventa y dos centiáreas; linda Oriente camino, Mediodía y Poniente arroyo y Norte Saturnino Martín; valuada en quince pesetas.

Otra á la Caralinda, de una obrada, ó cincuenta y tres áreas ochenta y cuatro centiáreas; linda Oriente camera, Mediodía tomillares, Poniente Rafael Gallego y Norte Emeterio Aguilar; valuada en treinta pesetas.

Otra en Cornalejos, de dos cuarteros, ó veintiseis áreas noventa y dos
centiáreas; linda Oriente arroyo, Mediodía y Poniente Maximino Pérez y
Norte Tomás Aguilar; valuada en
veinte pesetas.

Otra en las Huelgas, de un cuartero, ó trece áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Oriente Serviodeo Aguilar, Mediodía Juan Aguilar, Poniente y Norte tomillares; valuada en
quince pesetas.

Una pradera entre las de la Iglesia,

de medio cuartero, ó seis áreas treinta y tres centiáreas; linda Oriente huerto de Luís Calvo, Mediodía, Poniente y Norte arroyo; valuada en cinco pesetas.

Una viña, hoy tierra, en la Serranilla, de dos obreros, ó diez áreas; linda Oriente, Mediodía y Poniente arroyo y Norte Luís Calvo; valuada en diez pesetas.

Un corral de ganado en el pago de la Encina, de cincuenta piés de longitud y cuarenta de latitud; que linda derecha entrando Remigio Garrido, izquierda camino y espalda reguera; valuado en cinco pesetas.

Bodega, lagar y pajar en la calle del Pez, sin número, en el menciona-do Villaprovedo; linda derecha y espalda casa de Tomás Aguilar, izquierda la de Clemente Víctores; valuada en cuarenta pesetas.

Una tierra en dicho campo de Villaprovedo, al pago del Lechón, de dos cuarteros, ó sean veintiseis áreas noventa y dos centiáreas; linda Oriente Ignacio Pérez, Mediodía, Poniente y Norte arroyo; valuada en quince pesetas.

Otra tierra en Cagavilanos, de dos cuarteros, ó veintiseis áreas noventa y dos centiáreas; linda Oriente Emeterio Aguilar, Mediodía Dionisio Labrador, Poniente Saturnino Martín y Norte tomillares; valuada en cinco pesetas.

Otra al Redero, de dos cuarteros, ó veintiseis áreas noventa y dos centiáreas; linda Oriente vallado, Mediodia Ignacio Pérez, Poniente Crisógono Gallego y Norte Ignacio Pérez; valuada en diez pesetas.

Una era de pan trillar, al pago de Carresillas, de medio cuartero, ó seis áreas setenta y tres centiáreas; linda Oriente y Mediodía Vidal Pérez, Poniente y Norte Emiliano Santander; valuada en quince pesetas.

Otra tierra al pago de Sobre la Huerta, de medio cuartero; linda Oriente Saturnino Martín, Mediodía Donato Merino, Poniente Isaác Oliva y Norte Emeterio Aguilar; valuada en cinco pesetas.

Otra tierra al Paular, de cuartero y medio; linda Oriente Saturnino Martín, Mediodía Pedro Bercedo, Poniente Maximiliano Salvador y Norte Juan Aguilar; valuada en diez pesetas.

Otra tierra al pago de Mateo, de veintiseis áreas noventa y dos centiáreas; linda Oriente camino, Mediodía y Poniente reguera y Norte Gregorio Martin; valuada en veinte pesetas.

Otra en Mata las Hollas, de dos cuarteros; linda Mediodía cárcaba y por los demás aires con regueras; valuada en veinte pesetas.

Otra tierra en Valdeherreros, de dos cuarteros; linda al Mediodía la earrera del pago, Oriente, Poniente y Norte ejidos, valuada en veinticinco pesetas.

de cinco cuarteros; linda Oriente Julio Martín, Mediodía Pablo Pérez, Poniente Horoncio de la Parte; valuada en cuarenta y cinco pesetas.

Carrión de los Condes fecha ut supra.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Ayuntamientos.

Capillas.

Formada en este día por el Ayuntamiento y Junta pericial la relación general del recuento de la ganaderia existente en este término municipal y que se tendrá en cuenta al formarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza pecuaria, base del repartimiento de la contribución para el próximo año de 1915, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término improrrogable de cinco días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletin Oficial de la provincia, durante cuyo plazo todo el que se considere incluido indebidamente en la expresada relación tiene derecho á formular reclamación contra la misma, pudiendo hacerlo por escrito, advirtiéndoles que no será atendida reclamación alguna en que no se acredite documentalmente el fundamento del derecho que invoquen, conforme determina la regla 4. del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Capillas 26 de Abril de 1914.—El Alcalde, Gangérico Ramos.—P. S. M., El Secretario, Gregorio Gil.

Palacios del Alcor.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica, pecuaria y de urbana á los respectivos amillaramientos, base para los repartos de dichas contribuciones en el año de 1915, se interesa de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble presenten hasta el día 20 de Mayo próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas, ajustadas al formulario oficial, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión del dominio y pago de los derechos reales á la Hacienda y debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos, así como fuera del indicado plazo no serán admitidas.

Palacios del Alcor 25 de Abril de 1914.—El Alcalde, Estanislao Pérez..

Ayuela de Valdavia.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amiliaramiento de este distrito y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución teritorial por rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1915, se advierte a cuantos propietaries, así vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza por cualquiera de las causas que en el ar-

tículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se expresan y no hayan cumplido las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo texto, lo verifiquen antes del día 20 del próximo mes de Mayo, presentando las correspondientes altas y bajas, relaciones acompañadas de los documentos que lo justifiquen, sin cuyo requisito y pasado el plazo señalado no serán admitidas.

Ayuela 20 de Abril de 1914.—El Alcalde, Lamberto Campo.

Dehesa de Montejo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice para el año de 1915 por los diferentes conceptos de rústica y urbana, se hace preciso que los contribuyentes del distrito, así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría las relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas, con los justificantes de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Dehesa de Montejo 25 de Abril de 1914.—El Alcalde, Angel Vielva.

La Serna.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas de rústica, pecuaria y urbana presentarán relaciones en forma y debidamente reintegradas durante la primera quincena del próximo mes de Mayo en la Secretaria de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión y cartas de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales á la Hacienda, á fin de que tengan su inclusión en el apéndice al amillaramiento del corriente año y con su resultado hacer las reclamaciones precisas en los respectivos repartos que han de regir durante el año inmediato de 1915.

La Serna 24 de Abril de 1914.—El Alcalde, Nemesio Herrero.—El Secretario, Tomás Valles.

Castrejón de la Peña.

Debiendo formarse por este Ayuntamiento y Junta pericial en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1915, se hace preciso que cuantos contribuyentes hayan sufrido alteración en sus riquezas de rústica, pecuaria y urbana presenten ante este Ayuntamiento, durante el tiempo de quince días, á contar desde su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, las relaciones duplicadas de altas y bajas, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Castrejón de la Peña 23 de Abril de 1914.—El Alcalde, Epifanio de Mier.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.